



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

**Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Javier Octavio Echeverry Vergara
<b>Demandado</b>	Jorge Óscar Jiménez Suaza
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2016 00010 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	224
<b>Asunto</b>	Control de legalidad - Requiere parte demandante

De conformidad con lo expuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que indica que el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que por auto de fecha del 17 de enero de 2018, el Despacho de oficio reanudó el trámite del proceso, toda vez que habían solicitado la suspensión del mismo.

Se tiene igualmente, que en el trámite de las medidas cautelares, por auto del 22 de febrero de 2016, había sido decretado el embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N°028-21071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia y de acuerdo a la información que reposa en el proceso, la medida fue materializada.

De igual manera, realizada la consulta general de títulos en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encuentran títulos relacionados.

De tal manera y conforme lo expuesto anteriormente, se observa que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años, para lo cual procedería el decreto del desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, para ahondar en garantías procesales se requiere a la parte actora para que aclare al Despacho la inactividad del proceso.

Conforme lo anterior, de no existir pronunciamiento alguno con justa causa, se procederá a decretar el desistimiento tácito, conforme lo regula el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

**RESUELVE**

**REQUERIR**, por el término de 5 días, a la parte demandante para que aclare al Despacho la inactividad del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°051, fijado el día 03 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaria